



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0616997

SALA SEGUNDA

NUM. REGISTRO: 1016/94

EXCMOS. SEÑORES:

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don José Beiroa Lamas.

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer

SOBRE: Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña recaída en apelación contra la dictada por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Ordenes en juicio de faltas seguido por lesiones.

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda que tuvo su entrada en este Tribunal el 24 de marzo de 1994, y que fue presentada en el Juzgado de Guardia el día anterior, don Argimiro Vázquez Guillén Procurador de los Tribunales y de don José Beiroa Lamas, interpuso demanda de amparo frente a la Sentencia de fecha 21 de Enero 1994, dictada por la Audiencia Provincial de La Coruña, (rollo de apelación 5181/93) que revocó en parte la dictada por



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0616998

el Juzgado de Instrucción de Ordenes el 11 de marzo de 1993, sobre accidente de tráfico.

2. Hechos relevantes deducidos de la demanda y documentos que la acompañan:

A) En el juicio seguido ante el Juzgado de Instrucción, el Sr. Castro Ruibal, conductor del vehículo que colisionó con el del recurrente, solicitó la condena del demandante en amparo a pagar una indemnización de 278.501 pts mas un 20 por 100 de dicha cantidad por paralización y demérito con responsabilidad directa de la Compañía Paternal-Sica, así como un 20 por 100 en concepto de interés.

B) El Juzgado de Ordenes dictó Sentencia absolviendo al recurrente y condenando al Sr. Castro Ruibal como autor de una falta del art. 586.3 del C.P., a la pena de tres días de arresto menor y multa, además de indemnizar al recurrente.

C) La Sentencia fue recurrida por ambas partes que solicitaron por un lado el recurrente mayores indemnizaciones y por el Sr. Castro la revocación de la de instancia con acogimiento de sus pedimentos iniciales.

D) la Audiencia revocó la Sentencia de instancia y condenó al recurrente de amparo como autor de una falta prevista en al art. 600 C.P. a la pena de multa de 30.000 pts y a indemnizar al recurrente en las cantidades solicitadas.

Esta última resolución es objeto del presente recurso de amparo, alegando para ello la infracción de los arts. 24.1 y 25.1 de la C.E.

3. Mediante providencia de fecha diez de octubre de 1994, la Sección acordó admitir a trámite la demanda, únicamente en lo que se refiere al motivo de recurso basado en la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0616999

supuesta vulneración del art. 25.1 CE, ordenando en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, la remisión de las actuaciones o fotocopia testimoniada de las mismas.

4. En virtud de providencia de fecha diez de octubre de 1994, la Sección acordó la formación de la pieza para la tramitación del incidente de suspensión, solicitada por la recurrente en el escrito de demanda, y conforme determina el art. 56 de la LOTC, se concedió un plazo de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de las alegaciones que estimaran pertinentes.

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 20 de octubre 1994, y tras recordar la doctrina general del Tribunal sobre la suspensión de las resoluciones impugnadas, destacó el interés general que existe en la ejecución de las resoluciones judiciales y la regla de no suspender las de contenido puramente económico cuya ejecución no causa un daño irreversible, para finalmente oponerse a la medida solicitada, habida cuenta que la pena impuesta era de 30.000 pts. Únicamente procedería la suspensión, según su alegato, si se produjera la aplicación del arresto sustitutorio y sólo en relación al mismo. Terminó refiriéndose también a la improcedencia de la suspensión de las indemnizaciones.

6. El recurrente, que solicitó en el primer otrosí de la demanda la suspensión de la resolución impugnada, no formuló alegaciones en el plazo concedido.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO. Este Tribunal ha venido sosteniendo con reiteración (ATC 779/1984), que el art. 56.1 de la LOTC responde a criterios racionales de equilibrio entre el interés particular



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0617000⁴

del recurrente y los generales de la sociedad y terceros afectados.

Constituye regla general, la no suspensión de las resoluciones que tienen un contenido eminentemente económico, puesto que la misma, se justifica en la dificultad de la reparación del perjuicio en caso de ejecución y es un criterio constante, que las condenas pecuniarias son evaluables y por tanto su ejecución no produce un perjuicio irreparable.

De acuerdo con las alegaciones del Ministerio Fiscal, debe concluirse que ningún perjuicio irreparable se deriva de la ejecución de una sanción económica de 30.000 pts, debido a la escasa cuantía de lo reclamado y a la solvencia reconocida de la Administración para, en su caso, hacer frente a la devolución de lo cobrado. Respecto de las indemnizaciones, al no constar indicios de la insolvencia del beneficiario, son reproducibles los anteriores argumentos.

En atención a lo expuesto la Sala

ACUERDA

no haber lugar a la suspensión solicitada.

Madrid a, siete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Un. López *el ci.* *Ar*

San Martín
Benavides
López
San Martín